



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA/110/2022

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN TEMPORAL DE  
COMUNICACIÓN DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de mayo de dos mil veintidós.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CTC-04/2022**, de la Comisión Temporal de Comunicación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque, la competencia en torno a la decisión de implementar debates, es exclusiva al Consejo General del citado Instituto.

### ÍNDICE

Glosario .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	5
4. Estudio de fondo.....	5
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.2 Decisión .....	6
4.1. Justificación de la decisión.....	6
4.1.1. Base Normativa.....	6

<sup>1</sup> Autoridad señalada como responsable en el presente asunto.

4.2. La <i>Comisión Temporal</i> carece de competencia para pronunciarse respecto de la procedencia de implementación de debates .....	8
5. EFECTOS.....	12
6. RESOLUTIVOS .....	13

## Glosario

<b><i>Comisión Temporal</i></b>	Comisión Temporal de Comunicación.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Ley de Instituciones</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b><i>Reglamento de Debates</i></b>	Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la organización y desarrollo de debates públicos entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.



**1.1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* en sesión especial, declaró formalmente el inicio del proceso electoral, para la renovación de la gubernatura del estado.

**1.2. Integración de las comisiones especiales.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-108/2021, por el que determinó la integración de las comisiones especiales del referido Consejo, entre las que se encuentran la Comisión de Comunicación.

**1.3. Aprobación de la modalidad de los debates.** El veinticinco de marzo, la *Comisión Temporal* aprobó el acuerdo IEEPCO-CTC-02/2022, por el que se aprobó la fecha, hora, lugar, modalidad y formatos de los debates a celebrar respecto del proceso electoral 2021-2022.

**1.4. Primer debate.** El veinticuatro de abril, se pretendió llevar a cabo la celebración del primer debate para la gubernatura del estado de Oaxaca, sin embargo, sólo se contó con la presencia de un candidato, por lo que, en términos de los lineamientos respectivos, este ejercicio no se llevó a cabo.

**1.5. Solicitud de debates regionales.** El cuatro de abril, la candidata a la gubernatura por el partido político Movimiento Ciudadano, solicitó la realización de ocho debates regionales en la entidad.

**1.6. Contestación a la solicitud de ocho debates.** Mediante oficio IEEPCO/PCG/0222/2022 de siete de abril, la Consejera Presidenta del *Consejo General* informó a la candidata de Movimiento Ciudadano, que se habían programado dos debates a celebrarse el veinticuatro de abril y quince de mayo.

Respecto a la solicitud, de realizar ocho debates regionales, estableció que: se analizaría de acuerdo a los recursos humanos y financieros con los que cuenta el órgano electoral.

**1.7. Escritos de petición.** El veinticuatro de abril, Mauricio Cruz Vargas, en su calidad de candidato independiente a la gubernatura del estado, así como los partidos políticos, del Trabajo, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, solicitaron la reprogramación del debate a celebrarse el mismo día, lo anterior por ocasión de un caso fortuito acontecido al candidato de MORENA.

En específico, la representación del partido político Movimiento Ciudadano, además, reiteró la petición formulada por su candidata para efecto de que se llevarán a cabo ocho debates en cada una de las regiones del estado.

**1.8. Acuerdo de la *Comisión Temporal*.** El veintiséis de abril, la *Comisión Temporal* aprobó el acuerdo IEEPCO-CTC-04/2022, por el dio respuestas a las diversas solicitudes formuladas en torno a la reprogramación del primer debate a la gubernatura del estado.

**1.9. Recurso de apelación [RA/110/2022].** En contra del acuerdo, el treinta de abril, el partido actor presentó ante el Instituto Electoral el presente recurso de apelación.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte un acto de una Comisión Temporal del Instituto Electoral local, en el que se determinó respecto a la implementación de debates dentro del proceso electoral para la renovación de gubernatura del estado de Oaxaca, por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión



en el proceso de la gubernatura local, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 52, la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

## 4. Estudio de fondo

### 4.1. Materia de la controversia

Esencialmente, el partido Movimiento Ciudadano señala que se ven trastocados diversos derechos consagrados en normas convencionales, la *Constitución General*, así como en la propia del estado, lo anterior porque a su juicio, con la negativa de la *Comisión Temporal* se vulneró el derecho de la ciudadanía a acceder a la información necesaria para conocer y comparar las diferentes propuestas de las candidaturas a la gubernatura, con el fin de estar en aptitud de emitir un voto informado el día de la Jornada Electoral.

En su concepto, el *Instituto Electoral* se encuentra compelido a organizar invariablemente dos debates para la elección de la gubernatura, es decir, en su estima, no basta con que se realicen las diligencias necesarias para celebrarlos, sino que, en forma directa, la citada autoridad debe de realizarlos materialmente.

Además, señala que la autoridad electoral trasgrede el derecho de equidad, legalidad y certeza al omitir dar respuesta a la solicitud de la candidata de Movimiento Ciudadano, pues en la determinación impugnada, no señala por qué no se pueden llevar a cabo ocho debates, sino que su pronunciamiento se centra solamente en la improcedencia de reprogramar el debate establecido para el veinticuatro de abril pasado.

## **4.2 Decisión**

Este Tribunal considera que la *Comisión Temporal* carece de competencia para pronunciarse sobre la realización de debates en la elección a la gubernatura del estado ya que, al tratarse la materia de un acto que tiene una afectación directa en el actual proceso electoral, se actualiza la competencia del *Consejo General*.

### **4.1. Justificación de la decisión**

#### **4.1.1. Base Normativa.**

El artículo 25 Base A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el *Instituto Electoral*, en términos de las normas aplicables.

En ese sentido, la Ley de Instituciones, establece en su artículo 38, fracciones I, XII y XLII que, el *Consejo General* tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades, le confieren la Constitución General y la Ley.

Asimismo, debe de promover y organizar los debates públicos entre las diversas candidaturas.



Por su parte, el artículo 42 del mismo ordenamiento, señala que el *Consejo General* podrá acordar la creación de comisiones de carácter permanente, temporal y especial, para lo cual, basta que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones.

Estas comisiones deberán estar integradas por un máximo de tres personas consejeras con voz y voto, además que deberán contar con una secretaría técnica y la participación de las representaciones de los partidos políticos, a excepción de las comisiones de Quejas y Denuncias, Sistemas Normativos Indígenas y del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Las Comisiones, según la disposición en cita, podrán conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del *Instituto Electoral*, así como proponer acciones, estudios, proyectos y demás documentos necesarios para los fines del propio Instituto. De los asuntos encomendados a estas, deberán de formular un informe, dictamen o proyecto de resolución.

En su caso, el artículo 155 señala que, el *Consejo General*, organizará al menos dos debates entre las candidaturas a la gubernatura del estado, y que este, definirá las reglas para la celebración de estos ejercicios democráticos.

Además, el *Reglamento de Debates*, señala en su artículo 9, que la *Comisión Temporal* tendrá la atribución de vigilar la observancia del propio reglamento, aprobar o en su caso, coordinar la organización de los debates públicos entre las candidaturas, así como aprobar las fechas y sedes, **entre otras cuestiones instrumentales.**

### **Facultad Reglamentaria y Reserva de Ley.**

El sistema legal mexicano prevé en su conformación ciertos principios que son aplicables para efecto de dotar de certeza

todas las actuaciones que tengan nacimiento en el marco de ejercicio de las facultades de las autoridades.

Entre estos se encuentra el principio de reserva de ley y el de subordinación jerárquica,

El principio de reserva de ley constriñe a que la autoridad sólo pueda reglamentar sobre la materia que exclusivamente le dio competencia la propia Ley y acotándose a las limitaciones impuestas por la legislatura correspondiente, **es decir, prohíbe de manera expresa que se deleguen facultades que fueron ordenadas explícitamente para determinados órganos.**

En cuanto a la subordinación jerárquica, esta impone que toda normatividad reglamentaria debe basarse en facultades que la ley expresamente conceda, para que en su caso el órgano regulador, sólo complemente o bien ejecute, estas facultades que en todo momento deben de encontrar justificación e idoneidad<sup>2</sup>.

#### **4.2. La *Comisión Temporal* carece de competencia para pronunciarse respecto de la procedencia de implementación de debates**

Este Tribunal Electoral, considera que previo analizar los agravios del partido político actor, se debe determinar sobre la competencia de la *Comisión Temporal* para emitir el acuerdo

---

<sup>2</sup> De conformidad con la jurisprudencia P./J. 30/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515; y la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 16 y 17.



controvertido pues, tal planteamiento reviste un análisis de oficio<sup>3</sup>. Ello, porque establece la validez del acto jurídico<sup>4</sup>.

Así, se considera que, la *Comisión Temporal* no tiene la competencia para pronunciarse de forma terminal, respecto de la viabilidad de reprogramar o realizar adicionalmente un número mayor de debates de los establecidos en la Ley, toda vez que esto excede su competencia legal.

Dicha conclusión se sustenta en las consideraciones jurídicas siguientes.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, para la validez de todo acto de autoridad debe observarse, lo siguiente:

- Que sea emitido por una autoridad con competencia para ello;
- Que ese acto de autoridad contenga los fundamentos legales aplicables al caso; y
- Que la autoridad exprese las razones que sustentan su actuar, es decir, la adecuación del fundamento legal a los hechos que motivaron la emisión del acto.

El artículo constitucional instauro el **principio de legalidad**, el cual es un derecho fundamental que tiene como propósito garantizar que todo acto de autoridad incluyendo las administrativas, se emitan por quien cuenta con las facultades y atribuciones necesarias, de no ser así, el acto, determinación o resolución **carece de validez**, al estar viciado de nulidad, por tanto, no puede surtir efectos legales sobre sus destinatarios.

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 1/2013 de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

<sup>4</sup> Como lo determinó la Corte en la jurisprudencia de rubro: COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD y su segunda sala en la tesis de rubro: AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

Ahora bien, por regla general, la competencia de una autoridad se encuentra definida en la constitución o en las leyes que de ella emanen, sin embargo, la regla especial establece que puede darse el caso que, en ejercicio de sus atribuciones, un ente determinado pueda constituir órganos de naturaleza transitoria, así como también debe establecer el catálogo de atribuciones que le corresponda.

De ahí que, no se desconoce que el *Consejo General* tiene facultades para acordar la creación de comisiones de carácter permanente, temporal y especial, para lo cual, basta que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones, como ya se puntualizó en el marco normativo.

En ese sentido, el *Reglamento de Debates* dispone que es facultad de la *Comisión Temporal* aprobar la realización de debates, sin embargo, este Tribunal Electora considera ello no le reconoce **la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de forma definitiva, sino que es una competencia exclusiva del Consejo General.**

Esto es, las funciones conferidas en el Reglamento se constriñen a cuestiones de coordinar el desarrollo de los debates y resolver las cuestiones ya previstas en la normativa electora como del propio reglamento, en torno al proceso electoral que se encuentran en curso.

Existe una línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que, **las determinaciones en donde se ventilen derechos sustanciales vinculados a un proceso electoral, actualizan la competencia del Consejo General**, dado que es un órgano terminal el cual dota de certeza y definitividad a los actos emanados del *Instituto Electoral*<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-507/2016, SUP-RAP-79/2017, SUP-JDC-106/2019 y SX-JDC-528/2021.



Es decir, la *Comisión Temporal* tiene facultades para organizar y ejecutar los debates que en su caso se contemplen en la Ley, **estos invariablemente, deben de estar fundados en la determinación del Consejo General, órgano terminal del Instituto electoral.**

El órgano superior de dirección tiene en primer momento, la atribución de resolver las solicitudes que se pongan a su conocimiento y en un segundo término, derivado de la trascendencia de estas decisiones, tiene la competencia para resolver lo relacionado al ejercicio de derechos políticos.

Máxime si esta determinación, pudiera tener un impacto en el proceso electoral llevado a cabo en esta entidad.<sup>6</sup>

Así, esta decisión impone una implicación sustancial en el proceso electoral presente, porque a través de este ejercicio la ciudadanía oaxaqueña accede efectivamente a las plataformas postuladas y ofertas políticas, por cada una de las candidaturas, es entonces, un ejercicio de contraste de ideas y una herramienta idónea para que la ciudadanía pueda formarse una decisión informada, por tanto, esta determinación en ningún momento podría implicar la sola decisión de un órgano secundario del *Consejo General*

<sup>6</sup> Véase SUP-JDC-211-2021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Respecto a las facultades de los órganos que integran el Instituto Nacional Electoral, la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano federal SUP-JDC-211/2021, estableció que las determinaciones que tienen injerencia en el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra contemplada en la normativa, deben ser resueltas por el Consejo General del citado Instituto Electoral, al establecer: *En el caso, la consulta en cuestión si bien se dirigió al Titular de la UTCE, la cual tiene atribuciones para tramitar y sustanciar los procedimientos de remoción de consejeros, conforme a lo previsto en el Reglamento de Remoción de Consejeros, lo cierto es que, tal facultad no es suficiente para determinar la suspensión total de ese procedimiento, Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en el Reglamento de remoción, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad que tiene la obligación constitucional de dar la respuesta que en Derecho corresponda a los peticionarios, ya que, en primer término, **tiene la atribución de resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en dicho ordenamiento y, en segundo, porque tal cuestión, derivado de la trascendencia del caso, debe ser resuelto por dicho órgano administrativo.***

*Lo anterior es así, porque la determinación que se tome tiene repercusión en la suspensión de un procedimiento y también **pudiera tener un impacto en la integración del organismo público local de frente al proceso ordinario y extraordinario llevado a cabo en la entidad.***

Esto porque, además, al hacerlo mediante el órgano superior de dirección, se cuenta con mayor amplitud de debate y de herramientas técnicas- presupuestales, logísticas, normativas- que conlleven a determinar efectivamente una conclusión.

De ahí que, de una interpretación armónica del artículo 25 Base A, de la Constitución Estatal, 38, fracciones I, XII y XLII y 155 de la Ley Electoral, así como el diverso 9, del Reglamento en mención, puede concluirse que la facultad otorgada mediante el referido reglamento, se encuentra vinculada a una aprobación por parte del *Consejo General*.

Esto porque de ninguna manera, pudiera dotársele a las comisiones temporales, invariablemente cual sea el caso, de modificar o implementar cuestiones relacionados con los debates a que está obligado a implementar el *Consejo General*.

En estima de este Tribunal, lo idóneo es que estas solicitudes fueran hechas del conocimiento al *Consejo General* para su pronunciamiento, así como el respectivo proyecto de decisión.

A mayor abundamiento, el propio acuerdo impugnado, en su párrafo 28 contempla que las cuestiones relacionadas con la reprogramación de debates, no se encuentran establecidas en el Reglamento de Debates, lo cual, de manera lógica, implica que esta determinación debió de ventilarse ante el Consejo General.

Es por todo lo expuesto que, lo conducente conforme a Derecho, es **revocar** el acuerdo controvertido.

## **5. EFECTOS**

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

### **5.1. Revocar** el acuerdo impugnado.



**5.2. Ordenar al Consejo General**, en un término no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, en plenitud de jurisdicción emita una respuesta fundada y motivada, a cada una de las solicitudes que le han sido presentadas respecto al tema aquí abordado.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir dentro de las doce horas siguientes las constancias que acrediten el cumplimiento de la determinación.

**5.3.** Ahora bien, si dentro del término de ley, es impugnado la resolución respectiva, conforme al trámite legal establecido por los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, deberá remitir de **forma inmediata a su presentación el o los escritos de demanda y terceras personas interesadas, con independencia del término para remitir las restantes constancias establecidas en los artículos citados, primeramente al correo electrónico de este Tribunal [secretaria.teeoax@teeo.mx](mailto:secretaria.teeoax@teeo.mx) y posteriormente de forma física, a la brevedad.**

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo impugnando.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al *Consejo General*, dé cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de los efectos de la misma.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra **del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>7</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>7</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

**VOTO PARTICULAR** QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE RA/110/2022, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES<sup>1</sup>:

El suscrito no coincide con la decisión mayoritaria adoptada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la sentencia en comento, pues no comparto la decisión adoptada en la misma, consistente en que la Comisión Temporal de Comunicación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, carece de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de reprogramar el primer debate a la Gubernatura del Estado y la viabilidad de realizar ocho debates más.

Para arribar a lo anterior, en la sentencia en comento se establece que “la Comisión Temporal no tiene la competencia para pronunciarse de forma terminal, respecto de la viabilidad de reprogramar o realizar adicionalmente un número mayor de debates de los establecidos en la Ley, toda vez que esto excede su competencia legal”. Lo anterior, ya que el Reglamento para la Organización y Desarrollo de Debates Públicos entre Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral, no le reconoce tal facultad, pues es competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral pronunciarse al respecto.

Sin embargo, no se comparte esa postura, pues a consideración del suscrito la Comisión Temporal de Comunicación sí está facultada para dar respuesta a las solicitudes de reprogramación del primer debate a la Gubernatura del Estado y la viabilidad de realizar un número mayor de debates, solicitudes que le fueron formuladas por los partidos políticos y la candidatura independiente indígena.

Lo anterior, debido a que los artículos 38 fracciones III y XI, y 42 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>2</sup> En adelante Comisión Temporal de Comunicación.

Oaxaca, confiere al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la atribución de expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones de ese Instituto; al igual que, la facultad de crear las comisiones que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones.

De ahí que, en el caso, se debió tener en cuenta que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-40/2018, por el cual, aprobó el “REGLAMENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”; mismo que se encuentra firme y bajo el cual se organizan los debates entre candidatas y candidatos en las elecciones para renovar la Gubernatura del Estado.

Al igual que, en los artículos 5 numeral 1, y 9 inciso b), del citado reglamento, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, otorgó a la Comisión Temporal de Comunicación, **la atribución de aprobar la realización, y en su caso, coordinar la organización** de los debates públicos entre las candidatas y candidatos a los diferentes cargos de elección popular.

Por tanto, contrario a lo argumentado en la sentencia en comento, la Comisión Temporal de Comunicación<sup>3</sup> si cuenta con las facultades para dar respuesta a las solicitudes que le fueron formuladas en relación a la reprogramación del primer debate a la Gubernatura del Estado y la posibilidad de realizar un número mayor de debates.

Por lo antes expuesto, estimo que en la sentencia de la cual me aparto, se debió proceder al análisis de los agravios esgrimidos por el partido actor, en contra del acuerdo IEEPCO-CTC-04/2022, mediante el cual los integrantes de la Comisión Temporal de Comunicación, dieron respuesta a las solicitudes formuladas por los

---

<sup>3</sup> Integrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-108/2022.

partidos políticos y la candidatura independiente indígena, respeto de la reprogramación del debate a la Gubernatura del Estado.

En razón de lo anterior formulo el presente voto particular.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**

**MAGISTRADO ELECTORAL.**